



CONTRALORÍA

BOGOTÁ D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

AVISO

NOTIFICACION AUTO No. 07 DEL 8 DE ABRIL DE 2014

El Suscrito Director Sector Gobierno de la Contraloría de Bogotá D.C., en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procederá enviar y fijar aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, por el cual se resuelve la recusación presentada por la Empresa VERYTEL S.A., la que se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, "Se procede a notificar por aviso al señor **RAUL ARIAS GUARIN**, toda vez, que **NO COMPARECIÓ** a la citación para notificarlo personalmente del Auto No. 07, cuya parte resolutive:

RESUELVE

Artículo Primero. Negar la solicitud de recusación interpuesta, por Raúl Arias Guarín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.530.064, expedida en Sogamoso-Boyacá, representante legal de la empresa VERYTEL S.A., registrada bajo Nit. 830.050.633-7, con domicilio en la carrera 19B N° 168-53 de la ciudad de Bogotá, con base en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Segundo. Notificar personalmente el presente acto administrativo a Raúl Arias Guarín identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.530.064., expedida en Sogamoso-Boyacá y a Jorge Eliecer Chacón Pinzón identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.506.824, Profesional Especializado 222-07, de la Dirección Sector Gobierno de la Contraloría de Bogotá, D.C., conforme lo establecido en el artículo 67 del CAPCA; en caso de no ser posible la notificación en la forma indicada, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la misma norma.

Artículo Tercero. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella; para surtirse



"Por un control fiscal efectivo y transparente"

el primero ante este Despacho y el segundo ante el Despacho del Contralor de Bogotá.

Dado en Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

El presente aviso se fija en un lugar visible del Centro de Atención al Ciudadano de la Contraloría de Bogotá D. C., hoy cinco (5) de Mayo de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles.

MARTHA PATRICIA ELLES O.
Secretaria ad-hoc

Hoy..... siendo las 5:00 p.m., se desfija el presente aviso.

Anexo: Copia del Auto en ocho (08) folios.
Copia: Centro de Atención al Ciudadano.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

AUTO N° 07
Abril 08 de 2014.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACION"

La Directora Sector Gobierno de la Contraloría de Bogotá, D.C., en ejercicio de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículo 272, Ley 42 de 1993, artículo 8, Decreto 1421 de 1993 artículo 105, Acuerdo Distrital N° 519 de diciembre de 2013 artículos 1, 2 y 13, Resolución Reglamentaria N° 055 de 2013 proferida por el Contralor de Bogotá, y, Ley 1437 de 2011 artículos 11 y 12, y

CONSIDERANDO:

Que la Directora Sector Gobierno mediante Auto N° 06 de 28 de marzo de 2014 surtió el traslado del escrito de recusación presentado por la empresa VERYTEL S.A., registrada bajo Nit. 830.050.633-7, con domicilio en la carrera 19B N° 168-53 de la ciudad de Bogotá, representada en este acto por el señor Raúl Arias Guarín, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.530.064, expedida en Sogamoso-Boyacá, acto administrativo que fue notificado el día 31 de marzo de 2014 personalmente al señor Jorge Eliécer Chacón Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.506.824, Profesional Especializado 222-07, asignado ante el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá a efecto de adelantar examen de la gestión fiscal a través de la Auditoría Regular.

DE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN

Se soporta en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y se recusa al funcionario Jorge Eliécer Chacón Pinzón, por haber según el recusante celebrado acuerdos, convenciones o contratos entre las empresas BIOSECHP LIMITADA y VERYTEL S.A., dentro del proceso licitatorio LP-09-FVS-2010 ante el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá-FVS, del cual fue adjudicado el contrato 620 de 2010.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Menciona el recusante que el aquí recusado, actuaba como proveedor del software y hardware B15F-ANPR con la firma BIOSECHP LIMITADA, Nit 830125812-2 de la cual el recusado fue el representante legal, según certificado de existencia y representación legal¹ expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, arrimado con la solicitud de VERYTEL S.A.

Menciona el recusante que VERYTEL S.A., se vio obligada a cambiar de proveedor y lo hizo con la firma AXXON-INTELLECT y CPU EXODO.

PETICIÓN.

Con base en todo lo anterior solicita que se declare impedido o en su defecto sea apartado de la evaluación del contrato 620 de 2010 al funcionario recusado y se declare la recusación interpuesta.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Que una vez surtido el traslado, mediante la notificación respectiva dentro de los términos de ley el señor Jorge Eliecer Chacón Pinzón, de generalidades conocidas dentro de la actuación presentó descargos mediante radicado 1-2014-08070, de 1 de abril de 2014, recibidos en este despacho el día 4 de abril de 2014, en 10 folios.

En el memorial de descargos puntualiza el Ingeniero Jorge Eliecer Chacón Pinzón:

"Que Jorge Chacón ni BIOSECHP LIMITADA ofreció a VERYTEL S.A. Ningún tipo de mercancía para el cumplimiento del contrato 620 de 2010. fue la sociedad VERYTEL quien convocó (SIC) a BIOSECHP para que le mostrara y ofreciera los bienes que esta generaba"

Continúan los descargos así:

"Por otra parte, la recusación debe tener una finalidad exacta, que no es otra que retirar al recusado del conocimiento de un proceso y el suscrito JORGE CHACON

¹Folios 43 y 44 de la solicitud de recusación.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

no conoce, no participa, ha conocido ni participara y menos tiene algún conocimiento legal o jurídico del proceso o del contrato a que se refiere el recusante y aún menos, tiene ingerencia (SIC) para tomar decisión alguna en concepto técnico o jurídico ante la contraloría de Bogotá (SIC) referente al contrato 620 de 2010 como también realizar auditorías al contrato 620 de 2010"

Agrega el memorialista con relación a la calidad de proveedor que le otorga recusante, dentro de la oferta presentada por VERYTEL S.A., que:

"...su aseveración...es una afirmación falsa, absurda y técnicamente incorrecta. ya (SIC) que BIOSECHP LIMITADA o JORGE CHACÓN no han ofrecido, provisto, o está en proceso de proveer software con la referencia B15F ANPRy hardware denominado B15F ANPR a la firma VERYTEL S.A. y menos al contrato 620 de 2010, BIOSECHP en su catálogo de productos del año 2009, 2010, 2011 y a la fecha no fabrica, desarrolla, provee hardware con referencia B15F ANPR o software con referencia B15F ANPR como consta en el certificado de fábrica que usted anexa con folio 0289, VERYTEL al ofrecer y obtener un contrato y cumplido, de antemano tiene que saber y lo sabe, que tratándose de máquinas tan precisas también hay que ser exacto en la referencia número nombre incluso en la fábrica que los produce, por lo que resulta indebido, que VERYTEL venga a confundir referencias técnicas precisas nombres, indicativas, que lo que se infiere de esta recusación es que VERYTEL, posiblemente pretenda confundir a las autoridades y dilatar un proceso utilizando una inexistente recusación contra el suscrito..."

Puntualiza en su escrito el memorialista así:

"¿Cómo VERYTEL se atreve a recusarme por un posible pedido que la empresa BIOSECHP en alguna ocasión se obligó a proveer unos elementos técnicos a VERYTEL y esta empresa VERYTEL se obligó a comprarlos y para el efecto utilizó el nombre de BIOSECHP sin autorización alguna para ganar una licitación como la gano, y la gano porque los aparatos ofrecidos y dados en demostración por BIOSECHP LIMITADA a VERYTEL resultaron tan efectivos para VERYTEL, precisos para el objetivo del anexo 6.1 de la licitación pública 09 de 2010, que el mismo FVS los autorizo y aprobó..." "Suministro que no cumplió o entrego VERYTEL al FVS...y que jamás compro a la empresa Biosechp cuya marca utilizo para beneficio propio sin comprar, reconocer o adquirir."

"Falso resulta en mi concepto que, VERYTEL me recuse fundamentándose en que yo tengo un presunto interés, y digo falso por que no existe tal interés, no tengo ni



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

estoy buscando ningún interés en demostrar que son buenos o malos los productos suministrados por VERYTEL al contrato 620 de 2010, y además no soy autoridad alguna de conocimiento y decisión que adelanta la Contraloría de Bogotá y es tan cierto la no existencia de interés de mi parte porque ni siquiera los mismos recusantes han sustentado las razones que yo tuviera o la existencia concreta de un presunto interés de mi parte."

Con relación a la diligencia en la que se realizó la asistencia técnica contenida en las actas de 6 y 14 de mayo de 2013, afirma que este proceso se realizó por disposición de la ley, en especial del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011². Afirma que la empresa BIOSECHP, ni su gerente vendieron elementos a VERYTEL S.A., productos relacionados con motos, cámaras de video vigilancia ciudadana o alguna clase de software. Finalmente manifiesta que no acepta la recusación propuesta por la empresa ERYTEL S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el curso de la actuación procesal surtida no se encuentra motivo alguno de nulidad o vicio que afecte el procedimiento, por lo tanto, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede de acuerdo a las pruebas arrojadas por el recusante y recusado a decidir de fondo la solicitud de recusación propuesta por la empresa VERYTEL S.A., señalando que se garantizaron los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa.

²Artículo 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes." Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública." (Subrayas extrotexto)

El asunto que nos ocupa, hace referencia a la recusación impetrada por la empresa VERYTEL S.A. En ese orden de ideas el Despacho procederá a analizar los argumentos esgrimidos por recusante y recusado y de los documentos contenidos en la carpeta correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo que consta en la solicitud de recusación de VERYTEL S.A. con ocasión de la evaluación del proceso licitatorio LP-09 de 2009 y contrato N° 620 de 2010, adelantada en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, no se demostró por el solicitante documento o registro que pruebe que efectivamente fue celebrado acuerdo de voluntades o contrato alguno que vincule al representante legal de la empresa BIOSECHP LIMITADA o que haya intervenido dentro de la ejecución del contrato 620 de 2010, con la empresa VERYTEL S.A., hecho que es corroborado por el señor Jorge Eliécer Chacón Pinzón, quien afirma que efectivamente no ha celebrado contrato alguno con la firma VERYTEL S.A.

Afirma en su escrito de recusación el representante de VERYTEL S.A., que su empresa se vio obligada a cambiar de proveedor y lo hizo con la firma AXON-INTELLECT y CPU EXODO.

Para el Despacho el elemento esencial que configura la imposibilidad del señor Jorge Eliécer Chacón Pinzón, de conocer, analizar y evaluar, el contenido de la Licitación Pública LP-09-FVS-2010, lo constituye la asignación, perfección y ejecución hasta su culminación de una convención contractual en las que las partes constituidas por las empresas BIOSECHP LIMITADA y VERYTEL S.A., hubieren asumido de forma conmutativa obligaciones recíprocas, acordado un precio y en consecuencia proceder BIOSECHP LIMITADA a satisfacer las necesidades en calidad de proveedor del software y hardware B15F-ANPR a la firma VERYTEL S.A.

Ciertamente dentro de las diligencias llevadas a cabo por el Despacho fue revisado el contrato N° 620 de 2010, no encontrando información respecto de la celebración de contratos de derecho privado entre las empresas BIOSECHP LIMITADA y VERYTEL S.A., o que la primera a título de obligación derivada de un contrato le haya efectuado suministro de bienes o servicios dentro de la ejecución del contrato 620 de 2010 a la segunda. Por regla general, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o solicitud; si no se prueban los hechos que sustentan la solicitud como en el presente caso, esta será declarada infundada. En ese orden de ideas el recusante no probó la celebración de



contratos entre las empresas BIOSECHP LIMITADA y VERYTEL S.A., siendo su obligación hacerlo.

El recusante en su escrito afirmo la necesidad de cambiar a BIOSECHP LIMITADA por la firma AXXON-INTELLECT y CPU EXODO, entonces no es claro para el Despacho si BIOSECHP LIMITADA, representada legalmente por Jorge Eliécer Chacón Pinzón, tenía la calidad de proveedor.

De otro lado las actuaciones desplegadas por el ingeniero Jorge Eliécer Chacón Pinzón en lo relacionado con la asistencia técnica de los días 6 y 14 de mayo de 2013, está probado con los documentos arrimados al averiguatorio y los verificados en la Contraloría de Bogotá que obro conforme al cumplimiento de un deber legal so pena de las sanciones descritas en el inciso final del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011.

El consejo de Estado sobre el tema determinó:

"Para que la conducta en cumplimiento de un deber legal se justifique, se requiere: La existencia de un deber jurídico que no puede ser de carácter moral sino impuesto por la ley."³(Subrayas y negrillas extra texto)

En estas condiciones, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión con la que se declara ajustada a derecho, con la concurrencia para este caso de un particular, calidad que para esa diligencia ostentaba el señor Jorge Eliécer Chacón Pinzón, quien forzosamente debía ejecutar los actos de cumplimiento, es decir ejecutar la actividad de asistencia técnica solicitada por el ente de control. Todo ello en atención de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, a través de la administración pública, en este caso constituida por la Contraloría de Bogotá.

Es importante mencionar que el aquí recusado actuó como particular obligado, es decir no comportaba la calidad de servidor público, lo cual establecería una reglas de sujeción propias de la función pública y administrativa constitucionales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" CP: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá D.C., 17/03/2011 Rad N°: 25000-23-25-000-2005-01043-01.





CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Ahora bien, en cuanto a la recusación presentada tenemos que su finalidad es apartar al funcionario impedido o recusado del conocimiento de un determinado asunto, para preservar o garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones dentro del mismo, es decir se dirige a procurar la resolución de la situación de dicho funcionario dentro del proceso, pero debido a que el solicitante no aportó, probó o demostró idónea y adecuadamente la existencia de un contrato firmado y perfeccionado por las empresas BIOSECHP LIMITADA y VERYTEL S.A. en ese orden de ideas es claro que al momento de la presentación de la solicitud de recusación que no está demostrado al plenario que BIOSECHP LIMITADA, representada legalmente por el señor Jorge Eliécer Chacón Pinzón, sea proveedor de la empresa VERYTEL S.A.

El legislador pretendió puntualizar que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público deberá producirse la manifestación de impedimento o la declaratoria de recusación y consecuentemente en una u otra situación, sea apartado del conocimiento en este caso particular del proceso auditor. Es importante connotar que cuando sucedieron el hechos el señor Jorge Eliécer Chacón Pinzón, no ostentaba la calidad de servidor público de la Contraloría de Bogotá.

Ahora bien no observa el Despacho la existencia del consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma por parte del servidor, menos vínculo contractual vigente, conflicto de enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o relación de amistad entrañable con ocasión de la adjudicación de la licitación pública LP-09-FVS-2010. De tal forma que entre recusante y recusado, no se tipifican o configuran los presupuestos normativos descritos en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado a quien se recusa, señor Jorge Eliécer Chacón Pinzón manifiesta no aceptar los argumentos contenidos en la solicitud de recusación. Ahora bien como se mencionó precedentemente el recusante no probó la existencia de un vínculo contractual con el recusante. Vista así las cosas, se negará la petición de la solicitud por inexistencia de los hechos al momento de su presentación, ya que la misma no puede darse sin una actuación con la cual se relacione inevitablemente un vínculo contractual que afecte jurídicamente al recusado y lo ubique dentro de las previsiones de los

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma que no se cumplen los presupuestos dispuestos por el legislador en las normativas mencionadas.

En mérito a lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales.

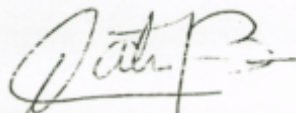
RESUELVE:

Artículo Primero. Negar la solicitud de recusación interpuesta, por Raúl Arias Guarín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.530.064, expedida en Sogamoso-Boyacá, representante legal de la empresa VERYTEL S.A., registrada bajo Nit. 830.050.633-7, con domicilio en la carrera 19B N° 168-53 de la ciudad de Bogotá, con base en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Segundo. Notificar personalmente el presente acto administrativo a Raúl Arias Guarín identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.530.064, expedida en Sogamoso-Boyacá a Jorge Eliecer Chacón Pinzón identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.506.824, Profesional Especializado 222-07, de la Dirección Sector Gobierno de la Contraloría de Bogotá, D.C., conforme lo establecido en el artículo 67 del CAPCA; en caso de no ser posible la notificación en la forma indicada, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la misma norma.

Artículo Tercero. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella; para surtirse el primero ante este Despacho y el segundo ante el Despacho del Contralor de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA BENITEZ PEÑALOSA
Directora Sector Gobierno